

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 09

En escrito que obra de folios 1° a 16 del expediente que contiene los documentos del proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la señora MARIA LUCY JARAMILLO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.303.724, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2015 00678 00 seguido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de dicha entidad por concepto de las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses legales y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2015 00678 00, fue condenada la administradora del régimen de prima media con prestación definida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar, al aquí ejecutante, entre otras obligaciones, las costas procesales, las cuales fueron liquidadas en segunda instancia por valor \$781.242,00 y en primera instancia por valor de \$5'515.640, según auto que las repuso (fl. 73 y 77 del cuaderno ordinario), para un total de \$6'296.882,00, sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2015 00678 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

Acerca de la medida cautelar, prestado el juramento reglado en el Art. 101 del C.P.T y de la .S.S., antes de decidirla, oficiase a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden *de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. **Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad.**”. También, oficiase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si lo dineros depositados en las cuentas de ahorros No. 65283206810 y 65283209592, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.*

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, representada legalmente por el presidente (E), doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y a favor de la señora MARIA LUCY JARAMILLO GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.303.724 para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la siguiente cantidad de dinero:

1.- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6'296.882,00)** como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2015 00678 00.

2.- Las costas de esta ejecución.

3.- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Antes de decidir sobre la medida cautelar, oficiase a la Dirección General del Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, conforme se indicó en la parte considerativa; así mismo, al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en las cuentas de ahorros No. 65283206810 y 65283209592, pertenecen a la entidad

Radicado: 05001 31 05 011 **2020 00319 00**

accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

TERCERO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

CUARTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del art. 41 de allí mismo, modificado por la L.712/2001, art. 20.

QUINTO: De conformidad con el artículo 612 del CGP notifíquese este proveído a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO. Por la Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

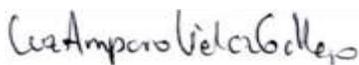
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 53, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 29 de ABRIL de 2021 a las 8.00 A.M.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-Ad-hoc
ESC. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 28 de abril de 2021

Señores:
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO NACIONAL
Bogotá, D.C.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2020 00319 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **MARIA LUCY JARAMILLO GARCIA**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., este Despacho por Auto del 28 de abril de 2021 dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

*(...) “oficiase a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. **Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad.**”.*

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

Radicado: 05001 31 05 011 **2020 00319 00**

Luiz Amparo Velez Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-Ad-hoc
ESC. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 28 de abril de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA

Cra. 48 No. 26 85 Torre Sur, P.6. Ed. Bancolombia
Medellín, Antioquia.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2020 00319 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **MARIA LUCY JARAMILLO GARCIA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., este Despacho por Auto del 28 de abril de 2021 dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

(...) “oficiase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si lo dineros depositados en las cuentas de ahorros No. 65283206810 y 65283209592, pertenecen a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.”

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

Luiz Amparo Velez Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-Ad-hoc

Radicado: 05001 31 05 011 **2020 00319 00**

ESC. 1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26cc853f523902ce32e9dfe4338bf1121e1a497f44c5e87c6ad3f0c683
afe48**

Documento generado en 28/04/2021 04:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>